



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO TREINTA Y SEIS

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 7 de noviembre del 2023, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta; con la finalidad de celebrar la Trigésima Sexta Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron en la Sala del Pleno las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *"Buenas tardes, a todas y a todos a efectos de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente".*

Secretario General: *"Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran en esta Sala de Pleno, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente".*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *"Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución".*

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *"Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para analizar y*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

resolver en la presente sesión corresponden a tres proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

Expediente.	Parte Actora	Autoridad Responsable	Titular de Ponencia
TEE/RAP/013/2023, TEE/RAP/014/2023, TEE/RAP/016/2023, TEE/JEC/060/2023 y TEE/JEC/061/2023 Acumulados.	Representantes de los partidos políticos PRD, Morena, PRI, Mijane Jiménez Salinas y Raúl de Jesús Cabrera.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	José Inés Betancourt Salgado
TEE/RAP/017/2023	Norma Otilia Hernández Martínez	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Alma Delia Eugenio Alcaraz
TEE/RAP/018/2023	Norma Otilia Hernández Martínez	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Hilda Rosa Delgado Brito

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado”

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: “Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución, las cuentas y resolutiveos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con el apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.

El primer asunto listado para analizar y resolver, corresponde al proyecto de resolución relativo a los expedientes TEE/RAP/013/2023, TEE/RAP/014/2023, TEE/RAP/016/2023, TEE/JEC/060/2023 y TEE/JEC/061/2023, Acumulados, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutiveos del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: “Con su autorización, Magistrada Presidenta, me permito dar cuenta del proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado José



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Inés Betancourt Salgado, relativo a los Recursos de Apelación y juicios de la ciudadanía números 13, 14, 16, 60 y 61, respectivamente, todos de este año, promovidos por el PRD, Morena, PRI, la representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y el titular de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias del Estado de Guerrero (policía ciudadana), en contra del Acuerdo 84 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024. General.

Al respecto, se propone declarar, por un lado, la acumulación de los recursos y juicios citados, y por otro, parcialmente fundados los medios impugnativos, en consecuencia, revocar parcialmente el acuerdo impugnado y la modificación de los Lineamientos, ordenándose efectos a la autoridad responsable.

Ello, porque en términos del proyecto sometido a su consideración, la autoridad administrativa dejó de atender los parámetros constitucionales respecto de algunos requisitos de elegibilidad, así como la debida fundamentación y motivación en forma reforzada en la implementación de las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual y de personas con discapacidad.

En este sentido, derivado del "Contexto de la emisión de las acciones afirmativas" expuesto en el proyecto, es posible afirmar que el tipo de controversia sometido a la jurisdicción y competencia de este Tribunal electoral es de carácter extracomunitaria y post resultados de la consulta previa, libre e informada, en términos del Acuerdo 79 emitido por el propio Instituto electoral.

En este sentido, el proyecto propone que se está ante un conflicto aparentemente con la incompatibilidad entre las propuestas de acciones afirmativas susceptibles de incorporación, producto de las opiniones emitidas y validadas por el IEPCGRO en el marco de la Consulta Indígena y Afromexicana de Guerrero; frente a un criterio de valoración de las acciones afirmativas implementadas en los Lineamientos por la autoridad responsable, en el que se privilegió el consenso partidista.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Bajo esta premisa, los bloques de agravios de los juicios de la ciudadanía, se estiman por este Tribunal electoral como parcialmente fundados, por una parte porque, resulta insuficiente que en el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos controvertidos, se haya justificado de manera genérica la implementación de las acciones afirmativas para las candidaturas indígenas y afroamericanas en las diputaciones por ambos principios y la postulación de los cargos en los ayuntamientos, porque para ello se debió efectuar un análisis exhaustivo sobre la viabilidad, eficacia y progresividad de las medidas implementadas, así como la conformidad con otros principios, como por ejemplo el de paridad, aunado a que carece de una motivación reforzada.

Por otro lado, la autoridad responsable omitió que las medidas implementadas deberían ser comunicadas y difundidas, a la luz de la perspectiva intercultural, derivado de la vista decretada en la resolución del expediente SUP-JDC-56/2023, ello fue así, porque de la simple lectura del Acuerdo 84 cuestionado, no se aprecia que se haya acordado que tales acciones deberían ser socializada a los pueblos indígenas y afroamericanos, esencialmente a sus Asambleas comunitarias, como máximas autoridades en la toma de decisiones; y la sensibilización, dirigida a los partidos políticos participantes en el PEL 2023-2024, sobre la cosmovisión y perspectiva de los pueblos citados para postular las candidaturas destinadas a las personas integrantes de dichos pueblos.

Por lo que hace a los bloques de agravios de los recursos de apelación, se estiman por este Tribunal Electoral como parcialmente fundados, ello porque, en la aprobación de los incisos h) e i) de la fracción VIII del artículo 41 y fracción IX, X y XI del artículo 134 de los Lineamientos controvertidos, el Consejo General del Instituto, dejó de prever la porción normativa de la fracción VII del artículo 38 de la Constitución General.

Además, resulta insuficiente que, en el acuerdo impugnado por el que se aprobaron los Lineamientos, se haya justificado de manera genérica la implementación de las acciones afirmativas para las candidaturas de personas



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de la diversidad sexual en los espacios de elección popular de los ayuntamientos, asimismo, con la adscripción de género se puede incurrir implícitamente por la autoridad responsable, en una afectación en los espacios destinados a las mujeres en razón del principio constitucional de paridad de género, por lo que se estima que, en atención a la paridad flexible, se debe hacer un análisis exhaustivo, fundado y motivado de manera reforzada.

Finalmente, el proyecto propone ampliar la protección a grupos en situación jurídica concreta similares, ello con base en el criterio de maximización de los derechos políticos electorales de las personas en situación de vulnerabilidad que este Tribunal electoral ha asumido en varios asuntos que involucraron a personas indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual.

En tal sentido, a la luz del efecto útil y eficacia que deben tener las acciones afirmativas, en términos de la línea jurisprudencial marcada por el Tribunal electoral federal, y toda vez que se analizarán exhaustivamente las medidas que se deben implementar para las candidaturas indígenas y afromexicanas, como se asentó en el estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera viable que el análisis sobre las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas por el principio de RP, se haga de forma integral.

En otras palabras, al encontrarse en circunstancias similares los grupos indígenas, afromexicanos, de la diversidad sexual y de personas con discapacidad, el análisis del efecto de utilidad y eficacia de las medidas que se implementaran deberá hacerse en los cuatro grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente subrepresentados y discriminados, en la postulación de candidaturas en la lista de diputaciones por el principio de RP.

Derivado de lo anterior, se precisan los siguientes efectos:

1. Revocar parcialmente el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se ordena la modificación de los Lineamientos controvertidos, con base en el análisis de fondo en el presente fallo.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

2. *Se deja intocado lo que no fue materia de impugnación.*

3. *Se ordena a la autoridad responsable, la modificación los incisos h) e i) de la fracción VIII del artículo 41 y fracción IX, X y XI del artículo 134 de los Lineamientos impugnados, de conformidad con el artículo 38 de la Constitución general.*

4. *Se le ordena a la autoridad responsable, modificar el FORMATO 5 "Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo", en términos del efecto anterior.*

5. *Se ordena a la autoridad responsable, suprimir el requisito de elegibilidad establecido en la fracción XI del artículo 134 de los Lineamientos, de conformidad con el artículo 38 de la Constitución General.*

6

6. *Se ordena a la autoridad responsable, efectúe un análisis exhaustivo sobre la viabilidad, eficacia y progresividad, así como la conformidad con los principios constitucionales involucrados (paridad de género, igualdad y no discriminación, ente otros) y emita un nuevo acuerdo en el que de manera debidamente fundada y a través de una motivación reforzada determine las medidas que deberán considerarse en los Lineamientos, en el siguiente orden:*

a. *Las acciones afirmativas para el registro de candidaturas de los pueblos indígenas y afroamericanos en los cargos de elección popular de los cargos de diputaciones por ambos principios y ayuntamientos para el PEL 2023-2024.*

b. *Las acciones afirmativas para el registro de candidaturas de los grupos de poblaciones de la diversidad sexual y personas con discapacidad en las diputaciones por el principio de RP para el PEL 2023-2024, con base en el criterio de ampliar la protección para grupos de población en situación jurídica concreta similares.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Las acciones afirmativas para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual a los cargos de los ayuntamientos para el PEL 2023-2024.

d. Derivado de la autoadscripción de género de la comunidad de la diversidad sexual, prever la no afectación del género mujer en el cumplimiento de la paridad de género en la integración de los órganos de representación política en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos para el PEL 2023-2024.

7. Para el cumplimiento de todo lo anterior, se le concede a la autoridad responsable un plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación legal de esta resolución.

8. Se le ordena a la autoridad responsable que, aprobando el nuevo acuerdo, este lo deberá:

a. Difundir, por las vías más expeditas, al pueblo afromexicano y, también a los pueblos indígenas, previa traducción y en formato de lectura de fácil acceso, en los idiomas náhuatl, mixteco, tlapaneco y amuzgo, asimismo;

b. Una vez que adquieran firmeza las acciones afirmativas implementadas en los Lineamientos modificados, inmediatamente se deberán difundir al pueblo afromexicano y previa traducción a las respectivas lenguas, a los pueblos indígenas, en atención a la resolución del expediente SUP-JDC-56/2023.

9. Dentro de los 2 (dos) días naturales posteriores a que se aprueben las modificaciones a los Lineamientos y las acciones afirmativas a implementar, deberá informar a esta Tribunal electoral el cumplimiento dado, remitiendo las constancias que lo acreditan, apercibida que, de no cumplir en la forma ordenada, se procederá en términos de los artículos 37 de la Ley de medios de impugnación.

10. Finalmente, se precisa el siguiente formato de lectura de fácil acceso.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

11. En atención al derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas de que el Estado les asista para traducir en su idioma cualquier resolución recaída a un proceso jurisdiccional, se ordena al Instituto Electoral la traducción del punto anterior, en los idiomas náhuatl, mixteco, tlapaneco y amuzgo, para que se difunda a través de las vías que se estimen idóneas a los pueblos indígenas que integran el Estado. Asimismo, se vincula para que de manera inmediata proceda a la difusión traducida de la versión de lectura fácil de esta sentencia por las vías más expeditas.

Dentro de los 2 (dos) días naturales posteriores a que ello ocurra, deberá informar a esta Tribunal electoral el cumplimiento dado, remitiendo las constancias que lo acreditan, apercibida que, de no cumplir en la forma ordenada, se procederá en términos de los artículos 37 de la Ley de medios de impugnación.

8

Por lo expuesto y fundado, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los recursos y juicios registrados con la clave TEE/RAP/014/2023, TEE/RAP/016/2023, TEE/JEC/060/2023 y TEE/JEC/061/2023 al expediente TEE/RAP/013/2023, debiendo agregarse copia certificada de la resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declaran parcialmente fundados los asuntos acumulados, con base en el estudio de fondo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado, y se ordena la modificación de los Lineamientos controvertidos, con base en el estudio de fondo de esta resolución.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable atiende puntualmente los parámetros señalados en el apartado de efectos de esta sentencia.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal electoral que realice los trámites y gestiones necesarias para que el formato de lectura de fácil acceso se publique en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta del proyecto de resolución Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "El segundo asunto listado para analizar y resolver, corresponde a un proyecto de resolución, relativo al expediente identificado con la clave TEE/RAP/017/2023, el cual fue tumado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo".

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar las cuentas respectivas en los siguientes términos: "Con su autorización Magistradas, Magistrado, procedo a dar cuenta del proyecto de resolución, relativo al expediente con clave alfanumérica TEE/RAP/017/2023 al tenor de lo siguiente: El proyecto de la cuenta, es el relativo Recurso de Apelación promovido por la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en contra del Acuerdo 013-/CQD/29-09-2023 que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a la medida cautelar solicitada en el expediente IEPC/CCE/PES/NPG/011/2023, formado por la queja presentada por la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en contra de la ciudadana Erika Cecilia García Guevara, Directora General del medio de comunicación periódico "Diario de Guerrero", el medio de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

comunicación periódico "Diario de Guerrero" y de los autores de las notas y/o columnas periodísticas publicadas por el medio de comunicación periódico "Diario de Guerrero", por actos que pudieran configurar violencia política contra las mujeres en razón de género. En el proyecto se propone declarar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por las siguientes consideraciones.

En la cuenta se determina que no le asiste la razón a la apelante al señalar que el acuerdo controvertido, adolece de exhaustividad y congruencia, al no haberse realizado un estudio completo de los planteamientos, analizado cada una de las expresiones y su sistematicidad.

Ello toda vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es la autoridad competente para analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

10

En ese sentido, la autoridad responsable para justificar la negativa de la adopción de las medidas cautelares por un bloque de las expresiones vertidas en diversas notas periodísticas, explicó que, de manera preliminar, las expresiones motivo de la denuncia pudieran no constituir violencia política en perjuicio de la quejosa, por el hecho de ser mujer, toda vez que no se advierte, de manera evidente que se trate de hechos basados en elementos de género, sino que, aparentemente se está en presencia de expresiones que están amparadas bajo el principio constitucional de libertad de expresión toda vez que estimó se trata de una fuerte crítica al gobierno municipal que encabeza la quejosa, que, derivado del cargo que ostenta está sujeta al debate público.

Para arribar a esa conclusión llevó a cabo un estudio del contenido de las publicaciones que fueron acreditadas, a partir de los elementos señalados por la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, estudió los elementos de manera preliminar para definir si se actualizaba o no la violencia política de género, refiriéndose a "las publicaciones",



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

identificando de forma particular cada una de ellas y explicando a qué conjunto de publicaciones se refiere en su estudio, consecuentemente, en el proyecto se concluye que el análisis se realizó sobre la totalidad de las notas, relacionando cada una de ellas de acuerdo con el responsable de su publicación.

Por lo que fue a partir de una valoración individualizada y en su conjunto de las conductas y expresiones motivo de la denuncia, que la responsable arribó a la conclusión que no se actualizaban tres de los cinco elementos para que la conducta pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, ello porque no advirtió que las frases implicaran alguna situación de violencia, que además no tuvieron objeto o resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales en su carácter de mujer de la denunciante, y que por último no se basaron las manifestaciones en elementos de género.

Razones por las cuales se considera declarar infundado el agravio.

11

Por otra parte, en el proyecto se propone determinar infundado el agravio relativo a que las medidas cautelares se emitieron en un plazo excesivo, esto es, transcurrido un mes y veintiún días posteriores a la presentación de la queja inicial.

Ello, porque del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se advierte que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, desde que recibió el escrito de queja y/o denuncia, estos es desde el once de agosto y hasta el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, fecha de la emisión del Acuerdo combatido, llevó a cabo once actividades de investigación preliminar, a fin de estar en condiciones de proceder a la elaboración y remisión del proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias, diligencias que resultaban necesarias en virtud de que, del contenido del escrito de queja y/o denuncia no se desprende quienes eran los titulares de las notas o expresiones materia del procedimiento especial sancionador, así como quien era el o la directora del medio de comunicación "Diario de Guerrero"; sin que el Reglamento de Quejas



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

y Denuncias en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establezca un plazo legal para que la Coordinación de lo Contencioso Electoral, remita el proyecto de acuerdo relativo a la determinación de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias; de ahí que no se configure la dilación que se hace valer y consecuentemente lo infundado del agravio.

Finalmente, en el proyecto se advierte que la recurrente considera que al no resolver la autoridad responsable conforme a su pretensión y causa de pedir, se actualiza la existencia de violencia institucional, sin embargo, en el proyecto se determina que no le asiste la razón porque la violencia institucional alegada, no es una consecuencia de no aplicar la perspectiva de género como lo señala, sino que es menester establecer las consideraciones que sustenten la actualización de la misma, esto es, exponer las consideraciones de hecho y de derecho respecto a que el servidor público discrimina o utiliza estereotipos de género para dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia; lo cual omite señalar en su medio impugnativo.

12

Por lo anterior el proyecto propone los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 013-/CQD/29-09-2023 que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a la medida cautelar solicitada en el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/011/2023

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado".



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *"El último asunto listado para analizar y resolver, corresponde a un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/RAP/018/2023, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo"*.

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar las cuentas respectivas en los siguientes términos: *"Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia que se dicta en el Recurso de Apelación registrado con la clave TEE/RAP/018/2023, promovido por Norma Otilia Hernández Martínez, en contra del Acuerdo 014/CQD/29-09-2023, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, mediante el cual resolvió la medida cautelar que solicitó, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEPC/CCE/PES/VPG/012/2023.*

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido ante lo infundado e inoperante de los agravios lo anterior, porque como se razona en la resolución que se propone, la decisión de la autoridad responsable de negar las medidas cautelares, se estima correcta y ajustada a la legalidad, pues en el acuerdo en cuestión, la responsable aplicó el principio de exhaustividad, ya que se desprende que analizó el contenido de las noventa y tres publicaciones denunciadas por la ahora recurrente.

Ello, porque que en el apartado "A", identificó a noventa y una de ellas, como aquellas que contenían algún apodo o sobrenombre y que no constituían de manera preliminar algún tipo de VPG; mientras que en el bloque "B", identificó



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

las notas en las que, de manera preliminar, podría existir una subordinación de la quejosa con otras personas del sexo masculino y/o denostar su capacidad. En ambos casos, realizó la descripción de las oraciones que contenían las frases respecto de las publicaciones, asimismo, especificó en cada una de ellas la fecha en que se publicaron, esto, de acuerdo con la cronología en que se realizaron, lo que permite conocer de manera específica qué frases, o publicaciones no generan de manera preliminar VPG y cuales, si lo hacen, lo que permite concluir que fue exhaustiva.

Respecto a la incongruencia que alude la apelante, contrario a lo argumentado, del acuerdo impugnado se desprende que el análisis que realizó la autoridad responsable de las expresiones denunciadas, lo hizo desde una óptica preliminar, considerando que, estaban amparadas bajo el principio de libertad de expresión, por retomar temas derivado del cargo que ostenta como presidenta municipal y señalar que dichas expresiones pueden tratarse de una fuerte crítica a la forma en que ha gobernado, ya que, por su cargo, está sujeta al debate público, al ser de interés general, abonando a la conformación de una opinión crítica en un régimen democrático, en estricta referencia a temas públicos, lo cual este Tribunal comparte.

14

Por lo anterior, si bien la Comisión de quejas y denuncias, en la emisión del acuerdo aplicó la jurisprudencia 21/2018, no prejuzgo los hechos denunciados con la finalidad de determinar si existía o no VPG, ya que, el análisis realizado, fue de forma preliminar con la finalidad de tener elementos para identificar si era necesario emitir o no las medidas cautelares.

Por lo que la calificación que realizó la responsable no resulta incongruente, puesto que no impacta en el estudio de la controversia planteada en el Procedimiento, al ser el Tribunal Electoral cuando resuelva de fondo el asunto, quien determine si se acredita o no que los hechos denunciados, pudieron configurar VPG. De ahí que no tenga la razón la recurrente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por otra parte, no existe demora en la emisión del acuerdo impugnado, al advertirse que, para arribar a la determinación de adopción o no de las medidas solicitadas, la Coordinación de lo Contencioso Electoral desplegó diversas medidas preliminares de investigación, derivado de las pruebas que ofreció la denunciante en su escrito primigenio, circunstancia que se acredita con cada uno de los acuerdos que obran en autos del expediente que se resuelve.

Por lo que si bien, desde la recepción de la queja primigenia a la emisión del acuerdo, transcurrieron cuarenta y nueve días naturales, lo cierto es que este tiempo se encuentra justificado, toda vez que en dicho lapso se recabaron pruebas, además de que de los acuerdos emitidos, se observa que el medio de comunicación denunciado, no remitió en un primer momento lo solicitado por la responsable, siendo un elemento indispensable para determinar la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas por la actora.

15

Respecto a la violencia institucional alegada, este Tribunal, considera que no es una consecuencia de no aplicar la perspectiva de género como lo señala la apelante, sino de actos u omisiones discriminatorios o estereotipados, cuya finalidad es obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, lo cual no forma parte de la motivación del acuerdo impugnado.

De ahí que, al no estar encaminado el agravio a combatir frontalmente las consideraciones esenciales del Acuerdo controvertido, puesto que sólo atiende a descalificar la actuación de la autoridad responsable afirmando que omitió aplicar un método de estudio de género, sin señalar de qué forma fue indebidamente aplicado y la ilegalidad de sus efectos, el mismo deviene inoperante.

Con base en lo expuesto, se propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. *Se confirma el acuerdo controvertido*

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado".



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 12 horas con 32 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

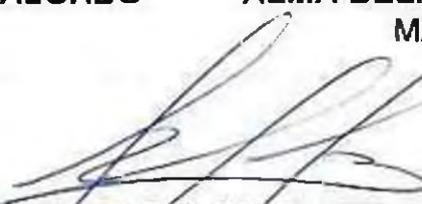
16



JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO



ALMA DELIA EUGENIA ALCARAZ
MAGISTRADA



HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA



ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023.